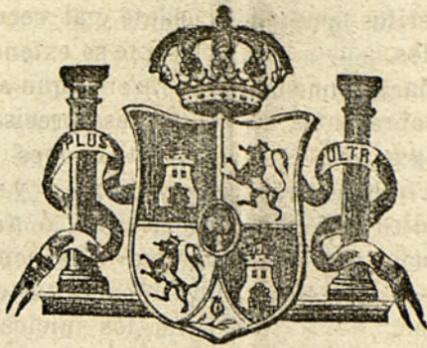


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.

Por un año.... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'40
 Por tres id..... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.... 20 pesetas
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id..... 6
 Un número..... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 285).

LEY DE ENJUICIAMIENTO MILITAR.

(Continuacion).

TÍTULO IV.

Deberes y atribuciones de los Fiscales instructores, Secretarios y defensores.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 58. El Oficial nombrado Fiscal instructor no podrá excusarse de desempeñar el cargo sinó por alguna de las causas de incompatibilidad señaladas en la ley, ó por alguna razon importante que apreciará la Autoridad judicial.

Art. 59. El Fiscal instructor, en todo lo que se relacione con la instruccion de la causa, solo dependerá de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Con dicha Autoridad se entenderá directamente, si se hallare en la misma localidad; y por su conducto dirigirá los interrogatorios, exhortos, edictos y comunicaciones que deban tener cumplimiento fuera de la circunscripcion jurisdiccional.

En el territorio comprendido en la jurisdiccion podrá reclamar por sí los auxilios necesarios de las Autoridades y funcionarios militares y civiles, entendiéndose con ellos directamente.

Cuando la Autoridad judicial del Ejército ó distrito residiere en lugar distinto del en que se instruye la causa, se dirigirá á ella el Juez instructor por conducto de la Autoridad militar local.

Art. 60. El Fiscal instructor tiene autoridad:

1.º Para disponer la detencion, prision é incomunicacion de las personas que aparezcan complicadas en la causa.

2.º Para detener y poner á disposicion de quien corresponda á los que en la propia causa aparezcan culpables de delitos que deban ser objeto de otro procedimiento.

3.º Para hacer las citaciones y llamamientos de las personas obligadas á comparecer para diligencias de la causa, nombrar peritos y compeler á unos y otros á que cumplan con los deberes que la ley les impone.

Los llamamientos y citaciones á los militares y funcionarios públicos los hará por conducto de los respectivos Jefes de los citados, á no ser en casos urgentes.

4.º Para penetrar en los edificios públicos y privados, y practicar en ellos los registros necesarios, interceptar y abrir la correspondencia particular en lo que tenga relacion con la causa; efectuándolo todo con las garantías establecidas en las leyes.

5.º Para dirigirse á los Jefes ó encargados de las prisiones militares ó civiles, á fin de que cumplieren las providencias y mandamientos referentes á los procesados que tuvieren bajo su custodia.

Art. 61. El Fiscal instructor está obligado:

1.º A guardar reserva sobre el contenido de la causa en lo que con arreglo á la ley no sea público.

2.º A proponer á la Autoridad judicial la extradicion de los procesados que se hallaren en país extranjero, en los casos que corresponda.

3.º A calificar el delito y sus circunstancias á la terminacion del sumario, pidiendo la elevacion de la causa á plenario ó el sobreseimiento, segun proceda.

4.º A formular la acusacion, cuando estuviere conclusa la causa, pidiendo para el procesado la pena correspondiente, ó su abso-

lucion en caso que resulte inculpable.

5.º A dar lectura del proceso ante el Consejo de guerra, extender el acta de la celebracion del mismo, redactar la sentencia y practicar cuantas diligencias sean necesarias para su ejecucion.

6.º A expedir los certificados ó testimonios del contenido de los autos, librar tantos de culpa, y disponer la formacion de piezas separadas en los casos necesarios.

7.º A concurrir á las visitas de cárceles en que tuviere reos presos, presentando al efecto los estados correspondientes.

8.º A cumplir con todas las demás obligaciones que especialmente le estén señaladas en esta ley ó en otras que se relacionen con las funciones de su cargo.

Art. 62. El Fiscal instructor usará siempre de la fórmula de diligencias para consignar sus resoluciones.

Cuidará de que en la causa conste de una manera completa todo lo que en ella ocurra, y particularmente lo que pueda servir para acreditar en todo tiempo la estricta observancia de las formas y solemnidades del procedimiento.

Autorizará con firma entera las diligencias en que intervenga, á no ser las de mera tramitacion, en que bastará la media firma.

CAPÍTULO II.

Del Secretario.

Art. 63. Elegido el Secretario, no podrá excusarse de desempeñar el cargo mas que en los casos y en la forma dispuesta para los Fiscales.

Art. 64. El Secretario guardará reserva sobre el contenido de la causa durante el sumario.

Art. 65. Corresponde al Secretario:

1.º Poner á la causa la cubierta en que se exprese el delito objeto de su formacion, el nombre de los acusados, y al pie el del Fiscal y Secretario.

2.º Numerar correlativamente las hojas del proceso, con exclusion de las que resulten en blanco, las cuales se inutilizarán cruzándolas, dividiéndose en piezas separadas cuando lo exija el volumen de la causa, pero sin interrumpir la foliacion general y poniendo en la cubierta de cada una el número de orden que la corresponda. Si hubiere que formar ramos separados, la numeracion de sus folios será independiente de la causa principal.

3.º Unir á los autos los documentos que se refieran á la causa, colocándolos por orden de fechas en que se reciban, y á continuacion de la última diligencia practicada.

4.º Escribir sin emplear abreviaturas ni guarismos.

5.º Autorizar con firma entera en último lugar cuantas diligencias se practiquen en la causa.

6.º Salvar, antes de las firmas, cualquier equivocacion padecida al escribir; y si se advirtiere despues de firmado el acto, arreglar diligencia, que autorizará el Fiscal instructor.

Encabezar todas las actuaciones y declaraciones con la fecha en que se practiquen, sin referirse á la consignada en actuacion anterior, aunque lo haya sido el mismo dia.

7.º Anotar al márgen de las diligencias su objeto, el nombre y apellidos del testigo ó procesado, y el número de orden de la declaracion respecto de los que hubieren prestado mas de una.

8.º En caso que se desglosare algun documento, colocar un pliego en el sitio donde hubiere estado, expresando por diligencia el número y clase de ellos y los folios que comprendieren.

El pliego agregado llevará por número de foliacion el primero y el último de los comprendidos en el desglose.

En caso de equivocacion de los folios, extenderá diligencia expre-

siva de la rectificacion, y al margen del folio equivocado pondrá nota que diga: véase la diligencia del folio....

Si la equivocacion consistiere en la repeticion de un mismo número, anotará á continuacion del repetido «segundo, etc.»

9.º Practicar las notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevenidas en la ley.

10. Hacer constar por diligencia la entrega de los autos al defensor, expresando el número de folios que contengan.

La entrega la verificará á presencia del Fiscal instructor, y si á la devolucion de los autos, notare alguna falta en ellos, lo advertirá en el acto á aquel para la determinacion que corresponda.

11. Cumplir, por fin, con todas las demás obligaciones que la ley le imponga y no se hallen aquí expresamente enumeradas.

CAPÍTULO III.

Del defensor.

Art. 66. Todo procesado tiene derecho á elegir defensor de la clase militar ó Abogado, con sujecion á las reglas establecidas en esta ley.

Art. 67. El cargo de defensor es voluntario para los Abogados, y obligatorio para los Oficiales.

No podrán, sin embargo, ser nombrados para dicho cometido los individuos del Clero castrense ni los demás á quienes exceptúa la ley de Organizacion y atribuciones de los Tribunales de Guerra.

Los Oficiales no podrán excusarse de ser defensores sinó por alguno de los motivos expresados en la misma ley ó por causa de incompatibilidad.

Art. 68. El que tuviere parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad ó primero de afinidad con el perjudicado por el delito, con la Autoridad jurisdiccional, con el Auditor ó con el Fiscal instructor, no podrá ser nombrado defensor.

Art. 69. El defensor que tuviere algun impedimento ó incompatibilidad para ejercer el cargo lo participará por medio de oficio antes de aceptarlo al Fiscal instructor de la causa, el cual dará conocimiento de ello á la Autoridad judicial para la resolucion que corresponda.

Si los motivos de excusa resultaren de la misma causa, el Fiscal instructor informará á dicha Autoridad lo que sea pertinente.

En casos urgentes, el mismo Fiscal instructor, bajo su responsabilidad, resolverá la admision de la excusa y eleccion de nuevo defensor.

Art. 70. Cuando el impedimento ó el motivo de incompatibilidad fuese ignorado por el defensor al aceptar el cargo ó sobreviniere despues, lo expondrá al tener conocimiento de él en cual-

quier estado de la causa antes de la reunion del Consejo.

Art. 71. El defensor intervin-drá en todas las actuaciones del plenario; y deberá por lo mismo ser citado para su asistencia á las diligencias que puedan interesar á su defendido.

Con este se podrá comunicar cuantas veces lo crea necesario, y en su defensa practicar cuantas gestiones legales sean convenientes, á excepcion de solicitar la gracia de indulto.

Art. 72. El defensor que se excediere en el ejercicio de su cargo será corregido disciplinariamente ó sujeto á formacion de causa, segun corresponda.

Art. 73. La correccion disciplinaria la impondrá la Autoridad judicial á quien corresponda resolver sobre el fallo del Consejo de guerra, y la misma acordará la formacion de causa en su caso.

Dicha Autoridad podrá imponer al defensor que no sea militar la correccion de una multa que no baje de 50 pesetas ni exceda de 500, que hará efectiva en el papel de reintegro correspondiente. En caso que proceda la formacion de causa, mandará librar el oportuno tanto de culpa para que el defensor culpable sea juzgado por los Tribunales ordinarios, ó se reservará el conocimiento si el delito produjere desafuero en favor de la jurisdiccion de Guerra.

TÍTULO V.

De las notificaciones, citaciones y emplazamientos.

Art. 74. Las notificaciones las hará el Secretario de la causa, leyendo íntegramente á la persona que deba ser notificada el contenido de la resolucion objeto de la diligencia.

El Secretario al hacer la notificacion permitirá sacar copia de ella á la persona notificada, siempre que lo pidiere.

Art. 75. Cuando el que deba ser notificado estuviere en libertad, será citado al domicilio del Fiscal, á no hallarse físicamente impedido, en cuyo caso el Secretario pasará á su domicilio.

Art. 76. La persona notificada firmará la diligencia de notificacion, ó lo hará un testigo á su ruego si no supiere firmar; pero si no quisiere, firmarán dos testigos buscados al efecto.

Art. 77. Las citaciones y emplazamientos se harán:

A los militares y funcionarios públicos, por conducto de sus Jefes.

A los demás, directamente y por medio de papeleta.

Art. 78. Las papeletas de citacion contendrán:

1.º La designacion del Fiscal instructor.

2.º El nombre y apellidos del que deba ser citado y las señas de su habitacion; y si estas fueren ignoradas, cualesquiera otras por

las que pueda averiguarse su paradero.

3.º El objeto de la citacion.

4.º El dia y hora ó el término dentro del cual haya de concurrir el citado ó emplazado.

5.º El lugar de la comparecencia y el Tribunal ó Juez ante quien deba presentarse.

Art. 79. En casos urgentes las citaciones podrán hacerse verbalmente, y hasta prescindiendo del conducto de los Jefes para los militares aunque pertenezcan á Cuerpo activo armado.

Art. 80. Para llevar á efecto las citaciones y emplazamientos en el mismo lugar en que se siga la causa, se valdrá el Fiscal instructor de sargentos, cabos ó soldados, que para el objeto se pondrán á su disposicion.

Art. 81. Cuando el encargado de hacer la citacion ó emplazamiento no encontrare en su domicilio á la persona que deba ser citada, entregará la papeleta ó dará el aviso al pariente, familiar ó criado mayor de catorce años que hallare en dicho domicilio.

Si en este no hallare á nadie, hará la entrega ó dará el aviso á uno de los vecinos mas próximos.

En uno y otro caso prevendrá á dichas personas la obligacion que tienen de entregar la citacion al interesado, ó participarle el aviso al regresar á su domicilio, bajo las penas á que por su falta de cumplimiento se hagan acreedores.

Art. 82. Los que habiendo sido citados dejasen de asistir al llamamiento sin alegar justa causa incurrirán, siendo militares:

Por la primera vez, en arresto de uno á diez dias.

Por la segunda, en las penas que les correspondan, considerándolos como culpables de los delitos de desobediencia ó denegacion de auxilio, segun los casos.

Los no militares serán sometidos á sus propios Jueces para que les compelan á presentarse y les exijan las responsabilidades á que se hicieran acreedores, segun la ley comun.

Art. 83. Cuando el que haya de ser notificado, citado ó emplazado, no tuviere domicilio conocido, se practicarán las necesarias diligencias para su busca por medio de las Autoridades militares ó civiles que puedan facilitarla; pero si á pesar de ello no fuere habido, se mandará insertar el llamamiento en el Boletin oficial de la provincia de su última residencia, y en la Gaceta de Madrid, si se considerase necesario.

Art. 84. En las causas que se sigan ante el Consejo Supremo de Guerra y Marina ejecutarán las notificaciones, citaciones y emplazamientos dentro de la Corte los Ujieres del Tribunal, verificándolo en el domicilio de la persona interesada, por medio de cédula ex-

pedida por el Secretario Relator de la causa, con todas las formalidades prevenidas en el derecho comun.

TÍTULO VI.

De los suplicatorios, exhortos y mandamientos.

Art. 85. Para la práctica de diligencias que deban tener lugar en punto diferente del en que se instruya la causa, se dará comision á la autoridad ó Tribunal que haya de ejecutarlas, empleando para ello la forma de suplicatorio, exhorto ó mandamiento.

Art. 86. Se usará la forma de suplicatorio para dirigirse á los Cuerpos Colegisladores, ó á una Autoridad ó Tribunal que sea de categoría superior á la del que dé la comision.

La de exhorto para los de categoría igual.

La de mandamiento para los subordinados.

Art. 87. La comision se dará preferentemente mientras sea posible á las Autoridades militares.

Art. 88. Para dar comision á Jueces ó Tribunales de jurisdicciones extrañas á la militar, se empleará la forma de exhorto indistintamente, á no ser para dirigirse á los Tribunales Supremos, en cuyo caso emplearán la de suplicatorio los que no tengan la misma categoría.

Art. 89. El suplicatorio ó exhorto que se dirija á Juez ó Tribunal de territorio distinto del jurisdiccional en que se siga la causa se remitirá por conducto de la Autoridad superior militar de quien dependa el que lo expida.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina puede dirigir sus exhortos directamente, sin limitacion alguna, á los Jueces ó Tribunales de otras jurisdicciones en toda la extension del territorio nacional.

Para dirigirse á las Autoridades militares del órden judicial de cualquier categoría que sean, tambien lo hará directamente y en forma de mandamiento.

Art. 90. Las Autoridades ó Tribunales militares que tengan que dirigirse á otras Autoridades, Corporaciones ó funcionarios que no sean del órden judicial usarán de la forma de oficio ó de exposicion, segun corresponda.

Art. 91. Los exhortos al extranjero se dirigirán al Ministerio de la Guerra á fin de que se les dé curso por la via diplomática, en los casos y forma prevenidos en las leyes generales.

Del propio modo se observará lo establecido en estas respecto á las autorizaciones que tienen que pedir los Tribunales ó Autoridades militares para procesar á los Senadores y Diputados.

Art. 92. Cuando deje de acusarse oportunamente el recibo de un exhorto ó se retrase su cumplimiento, el exhortante lo hará

saber al Tribunal ó Autoridad superior del exhortado para que acuerde lo que corresponda.

Art. 93. La Autoridad militar á quien se exhorte para la práctica de alguna diligencia judicial nombrará al efecto un Fiscal instructor y Secretario que la ejecute, y devolverá el exhorto despues de cumplimentado en lo posible, por el mismo conducto que lo hubiere recibido.

TRATADO II.

DEL SUMARIO.

TÍTULO PRELIMINAR.

Art. 94. Corresponde á las Autoridades militares que tienen jurisdiccion, ó sea á los Generales en Jefe de Ejército, Generales Comandantes en Jefe con mando independiente, Capitanes generales de distrito, Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y Jefes de tropas incomunicadas por el enemigo, disponer la formacion de causa por los delitos que se cometen en el Ejército ó territorio de su mando.

Art. 95. Pueden prevenir la formacion de causa los Generales con mando de tropas, las Autoridades militares que no tengan jurisdiccion, los Jefes de los Cuerpos y de establecimientos pertenecientes al Ejército, los Comandantes militares y de armas y los Jefes de fuerzas destacadas; pero están obligados á dar conocimiento á la Autoridad judicial de que inmediatamente dependan, dentro del término de veinticuatro horas, de las causas cuya prevencion hubiesen dispuesto.

No podrán, sin embargo, prevenir la formacion de causa por delitos de la competencia del Consejo de Guerra de Oficiales generales en el lugar donde resida la Autoridad jurisdiccional.

Art. 96. Todo militar que mande fuerzas destacadas ó independientes, en caso de delito flagrante, cualquiera que sea el Tribunal que deba conocer, procederá desde luego á la detencion del culpable, á recoger los efectos necesarios para la comprobacion del delito, á recibir las declaraciones precisas, y á practicar las demás diligencias de carácter urgente, poniéndolo todo en el mas breve plazo posible á disposicion del Jefe ó autoridad á quien corresponda acordar ó prevenir la formacion de causa.

Art. 97. Las Autoridades y demás personas facultadas para incoar un procedimiento criminal, al tenor de lo establecido en los artículos precedentes, obrarán por propio conocimiento que tengan del delito, en virtud de parte que hubieren recibido, dado por persona competente, ó por denuncia que estimen digna de consideracion.

Art. 98. El Gobierno podrá disponer tambien la formacion de

causa por los delitos que lleguen á su conocimiento, dirigiéndose para el caso á las Autoridades judiciales á quienes corresponda por la ley instruir las oportunas diligencias.

Lo mismo podrá efectuar el Consejo Supremo de Guerra y Marina cuando no le corresponda conocer del delito en única instancia.

Art. 99. El que diere la orden de proceder nombrará á la vez el Fiscal y Secretario que deban instruir la causa.

En las que sean de la competencia del Consejo de guerra ordinario, el Secretario podrá ser nombrado por el Fiscal, quien pondrá el nombramiento que hiciere en noticia de la Autoridad judicial del distrito.

Los nombramientos hechos por alguno de los designados en el artículo 95, cuando se trate de reos que hayan de ser juzgados en Consejo de guerra de Oficiales generales, se considerarán con carácter provisional, mientras no obtengan la aprobacion de la Autoridad competente.

Art. 100. No podrá ser nombrado Fiscal instructor el Oficial de quien inmediatamente dependa el acusado, á no ser en caso de absoluta necesidad.

Esta prohibicion comprende al Capitan y subalternos de la compañía del mismo.

Art. 101. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere Oficial de la categoria correspondiente para ser nombrado Fiscal instructor, se recurrirá á los de graduaciones inferiores en orden sucesivo.

Art. 102. La Autoridad judicial del Ejército ó distrito dará cuenta al Consejo Supremo de Guerra y Marina, en el término de dos dias, de toda causa que mande formar y de las que tengan principio dentro de los límites de su jurisdiccion; contándose en este caso aquel plazo desde que el hecho hubiere llegado á su conocimiento.

Al propio tiempo, y en igual plazo, participará al Ministerio de la Guerra las que haya mandado instruir ó se sigan en el territorio de su jurisdiccion y sean de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales generales, así como de cualquiera otra que por su importancia lo merezca.

Art. 103. El Fiscal instructor, al incoar un sumario, observará las prescripciones siguientes:

1.^a Encabezará las actuaciones con la orden de proceder en que conste tambien su nombramiento y el de Secretario.

2.^a Recibirá al Secretario el juramento de cumplir fielmente su cargo, haciéndolo constar en los autos.

3.^a Unirá los documentos recibidos referentes al delito que se persiga, así como las relaciones

expresivas de los objetos de que se hubiere incautado.

4.^a Procederá sin levantar mano á la rectificacion del parte, denuncia ó diligencia que diere origen al procedimiento.

5.^a Consignará puntualmente todos los hechos que desde los primeros momentos aparezcan ostensibles, y dirigirá desde luego sus investigaciones á la averiguacion del delito y sus circunstancias, así como á la demostracion de la culpabilidad de las personas responsables.

Art. 104. Cuando resulten méritos para proceder contra un Senador ó Diputado á Cortes, la Autoridad judicial militar observará lo que las leyes generales del Reino disponen para tales casos.

Art. 105. Cada delito, con excepcion de los que sean conexos, será objeto de un procedimiento distinto.

Art. 106. Solo se formarán piezas separadas cuando se promuevan incidentes que deban resolverse sin paralizar el curso de la causa en lo principal, cuando unos procesados estuviesen presentes y otros ausentes, ó cuando las pruebas de culpabilidad de todos los acusados no fueren iguales, y la importancia del delito exigiese un pronto y ejemplar castigo.

Art. 107. Las diligencias del sumario serán secretas.

Art. 108. La persona que revele el secreto del sumario incurrirá en la penalidad marcada en las leyes generales del Reino.

Art. 109. Cuando sobre un mismo hecho ó sobre hechos que tuviesen conexion entre sí se siguieren distintas actuaciones, se procederá á su acumulacion para tramitarlas y resolverlas á la vez.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL.

Habiéndose acordado por esta Comision provincial en sesion de 25 del corriente que se proceda á la subasta de las obras de construccion del trozo 1.^o de la primera seccion de la carretera provincial de Uzquiza á Bezares, por Pineda de la Sierra, se publica á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicha subasta.

Burgos 28 de Setiembre de 1886. —El Vicepresidente, Toribio Gonzalez de Medina.— Por acuerdo de la Comision provincial, el Secretario Antonio Azpiroz.

Pliego de condiciones para las obras de construccion del trozo 1.^o de la primera seccion de la carretera provincial de Uzquiza á Bezares, por Pineda de la Sierra.

1.^a Comprende dicho trozo 1.^o desde el pueblo de Pineda de la Sierra hasta el arroyo Peguera,

límite de jurisdiccion de Pineda y Villorobe, cuya longitud es de 6 kilómetros 233'91 metros, im- portando el presupuesto de ejecucion material la cantidad de 94918 pesetas 82 céntimos, y el de contrata la de 109156 pesetas 64 céntimos. Del importe de la subasta satisfará el 75 por 100 la Diputacion provincial, y el 25 por 100 restante el pueblo de Pineda de la Sierra en 15000 pesetas en metálico y el resto en metros cúbicos de piedra á medida que las obras se vayan ejecutando.

2.^a Servirá de tipo máximo para las proposiciones que se hagan la cantidad de 109156 pesetas 64 céntimos á que asciende el presupuesto de contrata.

3.^a A toda proposicion que se presente deberá acompañarse carta de pago de haber depositado en la Caja general de Depósitos los licitadores que se presenten en Madrid, y en la Caja sucursal los que lo verifiquen en esta ciudad, la cantidad de 5458 pesetas, equivalentes al 5 por 100 del tipo de la subasta.

4.^a El contratista, antes de extender la escritura, deberá depositar como garantía en la Caja sucursal de Depósitos de esta ciudad la cantidad de 10916 pesetas, equivalente al 10 por 100 de la misma subasta.

5.^a El contratista se obligará á cumplir todas las disposiciones del pliego de condiciones generales aprobadas por el Ministerio de Fomento en 11 de Junio de este año y del reglamento de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opongan á las condiciones especiales fijadas para este contrato.

6.^a Se establece como requisito previo é indispensable el que las partes contratantes se han de ajustar en un todo á las reglas y preceptos que se previenen en el Real decreto de 4 de Enero de 1883.

7.^a El contratista se compromete á cumplir sus obligaciones á riesgo y ventura, y no se abonará otra obra que la que realmente ejecute, sea mas ó menos que la calculada, sin que por causa alguna pueda pedir aumento de precio de cada uno de los que se consig- nan en el proyecto para las unidades de obra. Tampoco podrá pedir rescision del contrato, á no ser por falta de pago ó cumplimiento de las condiciones estipuladas.

8.^a El contratista se someterá al fuero ordinario de los Tribunales del domicilio de la Corporacion contratante que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse, renunciando al derecho comun y al fuero de su domicilio.

9.^a Si el contratista no cum- pliese con todas y cada una de las condiciones estipuladas, quedará

obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se irroguen á la Corporacion, y por vía de multa perderá la fianza que haya de consignar para seguridad de este contrato.

10. Para la ejecucion de las obras que se subastan se señalará el término de diez y ocho meses, á contar desde el dia en que se haya verificado el replanteo.

11. Con el fin de que las obras se ejecuten con regularidad y puedan terminarse en el plazo fijado, el contratista se obligará á tener en ellas constantemente el número de operarios que el Director designe; y en el caso de que no se cumplierse con esta condicion, el mismo Director pondrá por cuenta del contratista los operarios que falten para el total designado, estando obligado este á cumplir todas las órdenes que por escrito le comunique el Director.

12. Tan luego como estén terminadas las obras del camino serán recibidas provisionalmente, entendiéndose verificada esta recepcion cuando el Sr. Gobernador civil de la provincia acuerde que se abra al tránsito público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 43 del reglamento de 10 de Agosto de 1877, y advirtiéndose que, conforme á lo prescrito en dicho precepto legal, no se dictará la expresada orden hasta que el contratista haya reformado las obras que no estén ejecutadas con estricta sujecion á las condiciones del contrato.

13. El plazo de garantía para las obras será de un año, que empezará á contarse desde el dia en que tenga lugar la recepcion provisional.

14. Pasado el plazo de garantía, se procederá á la recepcion definitiva, siempre que las obras se hallen ejecutadas con arreglo á las condiciones de este contrato y á las disposiciones legales vigentes y en buen estado de conservacion, de lo cual expedirá el Director el oportuno certificado para que pueda devolverse la fianza al contratista. En caso contrario, se suspenderá la recepcion hasta que este cumpla la obligacion de entregar las obras con sujecion al contrato.

15. Mensualmente expedirá el Director de carreteras provinciales la certificacion que acredite las obras ejecutadas por el contratista, cuyo documento pasará á la Contaduría de fondos provinciales para su abono.

16. La Administracion reconoce á favor del contratista los derechos fijados en el art. 38 del pliego de condiciones generales de 11 de Junio de este año, que trata de los intereses de demora por falta de pago de las certificaciones expedidas.

17. Los gastos de otorgamiento de escritura, los de la copia que

ha de entregarse á la Diputacion, los de la insercion de este pliego de condiciones en la Gaceta de Madrid, así como los demás que ocurran, incluso los de la subasta, serán de cuenta del contratista.

18. El remate tendrá lugar el dia 15 de Noviembre próximo, á las dos de su tarde, en esta capital en el salon de actos de la Comision provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó del Diputado de la Comision en quien delegue, con asistencia de otro Diputado designado por la Diputacion, ante Notario público, y en el mismo dia y hora en Madrid en la Direccion general de Administracion local (Ministerio de la Gobernacion), observándose las reglas siguientes:

1.^a El acto dará principio en el dia, hora y sitios designados, dando lectura del art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, del anuncio de la subasta y del pliego de condiciones para la misma.

2.^a Terminada la lectura de estos documentos, el Presidente declarará abierta la licitacion por el plazo de media hora, y advertirá á los concurrentes que durante él pueden pedir las explicaciones que estimen necesarias sobre las condiciones de la subasta; en la inteligencia de que pasado el plazo y abierto el pliego primero, no se dará explicacion alguna.

3.^a Durante el expresado plazo de media hora los licitadores entregarán al Presidente los pliegos que contengan sus proposiciones, rubricando por sí mismos la carpeta en el acto de la entrega, y el Presidente los recibirá, dando á cada pliego el número que le corresponda por el orden de presentacion, y le dejará sobre la mesa á vista del público.

4.^a Los pliegos de proposicion serán extendidos en papel del sello 11.^o, y se entregarán cerrados al Presidente, y dentro de ellos deberán hallarse las proposiciones ajustadas al modelo, el resguardo que acredite la constitucion de la fianza provisional y la cédula personal del licitador.

5.^a Una vez entregados los pliegos al Presidente, no podrán retirarse por ningun pretexto ni motivo.

6.^a Trascorrida la media hora señalada para la presentacion de las proposiciones, el Presidente abrirá el primer pliego presentado, y dará lectura en alta voz de la proposicion en él contenida, y sucesivamente abrirá y leerá los demás por el orden de numeracion que se les haya dado al presentarlos.

7.^a En el acto mismo de la apertura el Presidente devolverá desechadas las proposiciones que no fuesen acompañadas del resguardo del depósito y de la cédula de vecindad del licitador, si no van unidos estos documentos á otro

pliego, y las que no se ajusten al modelo.

8.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, el Presidente adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion mas ventajosa entre todas las admitidas.

9.^a Si entre estas hubiese dos ó mas proposiciones iguales mas ventajosas que las restantes, se abrirá entre sus autores una licitacion verbal durante un plazo de diez minutos, pasados los cuales declarará el Presidente terminado este despues de aperebir por tres veces á los licitadores; entendiéndose que, si ninguno mejorase su proposicion, ó todos la mejorasen en los mismos términos, hará la adjudicacion provisional del remate á favor de aquel cuyo pliego tenga el número mas bajo.

10. Si resultasen igualmente ventajosas las proposiciones de los rematantes provisionales, la Diputacion provincial citará á estos para nueva licitacion dentro de un plazo de diez dias, señalando dia y hora en que deberán comparecer. Esta licitacion tendrá lugar ante la misma Diputacion en la forma prevenida en la regla anterior; entendiéndose que, si solo concurriese uno por sí ó por apoderado, quedará el que concurra por único rematante provisional; y si concurriese dos y ninguno mejorase su proposicion, ó la mejorasen ambos en los mismos términos, se adjudicará provisionalmente el remate al autor de la proposicion presentada en la subasta celebrada ante el Sr. Gobernador de la provincia.

11. Hecha la adjudicacion provisional, el Presidente devolverá sus cédulas personales á todos los licitadores y unirá al expediente de subasta todos los resguardos de depósito y todas las proposiciones presentadas, incluso las que hubiese declarado desechadas, sin mas excepcion que las correspondientes á los licitadores que estén conformes en que queden desechadas sus proposiciones, los cuales podrán recogerlas en el acto con los resguardos de depósito, entendiéndose que renuncian con esto á todo derecho á la adjudicacion del remate definitivo.

12. Hecha la adjudicacion del remate definitivamente, se requerirá al rematante para que presente el documento que acredite haber aumentado la fianza hasta el importe de la definitiva, y para que en el dia que se le señale concurra á otorgar la escritura, de la cual deberá presentar una copia en la Secretaría de la Diputacion provincial, y se devolverán todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando solo el correspondiente al rematante.

19. Las proposiciones se ajustarán al siguiente

Modelo.

D. N. N., vecino de...., enterado de las condiciones publicadas en el Boletin oficial de esta provincia (ó en la Gaceta de Madrid) del dia.... de.... de 1886, las cuales acepto, me comprometo á ejecutar las obras del trozo 1.^o de la primera seccion de la carretera provincial de Uzquiza á Bezares por Pineda de la Sierra, por la cantidad de..... (en letra) pesetas y con sujecion á los planos y presupuestos formados por la Direccion de carreteras de la provincia.

(Fecha y firma del licitador.)

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS.

Circular.

Por Real orden fecha 17 del mes de Setiembre último, comunicada á esta Administracion por la Direccion general de Impuestos, se ha ordenado que el plazo voluntario para la adquisicion de cédulas personales sin recargo sea hasta el dia 31 del corriente mes; pasado este dia se impondrá á los que no hayan adquirido este documento el recargo del duplo de su valor y se exigirá el pago por la via de apremio.

Lo que se hace saber al público por medio de esta circular para su conocimiento.

Burgos 8 de Octubre de 1886.==
Rafael Alonso Ibañez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Comisaria de guerra de Burgos.

El Subintendente militar graduado Comisario de guerra Inspector de subsistencias de esta plaza

Hace saber: que el precio límite que ha de regir en la segunda subasta anunciada el dia 13 de Setiembre último, y que ha de celebrarse en esta Comisaría el 25 del actual á las once de su mañana para contratar el abastecimiento de la leña necesaria en la Factoría de subsistencias de la misma durante el período de un año, y la cantidad que ha de depositarse, son los que á continuacion se detallan:

Quintal métrico de leña, 2'30 pesetas.

Cantidad que ha de depositarse para tomar parte en la subasta, 414 pesetas.

Burgos 6 de Octubre de 1886.==
Luis Altolaquirre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden ó arriendan 34 heredades y una huerta radicantes en el pueblo de Zumel.

Informarán calle de Vitoria, núm. 15, Burgos. 3-3